



Resolución Gerencial N°/30-2023-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 06 de junio de 2023

VISTO:

El Memorando N° 000124-2023-GRLL-GGR-PECH, de fecha 01.06.2023, con el cual la Gerencia se dirige al Área de Personal en relación al Expediente PECH-0020220000086 disponiendo se adopten las acciones que correspondan en el marco de sus competencias, en el plazo más breve, considerando los plazos establecidos en la normatividad vigente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Memorando N° 000103-2022-GRLL-GGR-PECH, de fecha 13.06.2022, el Ing. Edilberto Noe Ñique Alarcón, en su condición de Gerente del PECH, hace de conocimiento de la Oficina de Administración que el día 10.06.2022, saliendo de la Casa de Gobierno alrededor de las 5pm, fue abordado por algunas personas; supuestamente del Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; reconociendo entre ellos a los servidores Roberto Saenz Azañero y Francisco Quevedo Viteri, quienes se dirigieron a él de manera alterada, con exigencias fuera de lugar y expresiones irrespetuosas. Adjunta como medio probatorio un video y tres (03) fotografías; y solicita efectuar el trámite necesario para que la Secretaría Técnica efectúe las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Proveído N° 005262-2022-GRLL-PECH-OAD de fecha 14.06.2022, el responsable de la Oficina de Administración, deriva el caso al Área de Personal, para la atención de lo indicado por la Gerencia;

Que, mediante Proveído N° 003314-2022-GRLL-PECH-OAD-AP de fecha 15.06.2022, el responsable del Área de Personal, Econ. Luis Ernesto Alva Rodríguez, deriva el caso a la Secretaría Técnica del PECH para la evaluación y trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo señalado, lugar, horario y filiación sindical;

Que, solicitados y recibidos los informes escalafonarios, reporte de sanciones, y otros antecedentes de los servidores Roberto Hernán Saenz Azañero y Francisco Quevedo Viteri, así como de los servidores German Horna Sotero y Anibal Arana Lozano; requeridos por la Secretaría Técnica; y efectuadas las investigaciones correspondientes; mediante Informe N° 000021-2022-GRLL-PECH-OAD-AP-ST, de fecha 29.11.2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite el correspondiente Informe de Precalificación recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Roberto Saenz Azañero, German Horna Sotero y Anibal Arana Lozano, proponiendo respecto del servidor Roberto Saenz Azañero la sanción de destitución, y respecto de los



servidores Aníbal Arana Lozano y German Ronald Horna Sotero, la sanción de suspensión; en base a los fundamentos expuestos en el indicado informe;

Que, considerando las sanciones propuestas, el acotado Informe de Precalificación se remite al responsable del Área de Personal en la fecha de emisión del mismo, es decir el 29.11.2022, para su actuación como órgano instructor;

Que, sin tener en cuenta lo indicado en el Informe N° 000021-2022-GRLL-PECH-OAD-AP-ST, el Sr. Luis Ernesto Alva Rodríguez, a esa fecha responsable del Área de Personal, emite el Informe N° 000012-2023-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 10.01.2023, en cuyo asunto se indica: "*Informe de Precalificación*", y de la lectura del mismo se aprecia que tiene la estructura de un Informe de Precalificación, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables¹, es decir, contiene:

1. Identificación de los servidores o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta
 2. Descripción de los hechos que configuran la presunta falta, identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno, así como de ser el caso, los hechos identificados producto de las investigaciones realizadas y los medios probatorios presentados y obtenidos de oficio;
 3. Norma jurídica presuntamente vulnerada;
 4. Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación;
 5. Posible sanción a la presunta falta imputada
 6. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD
- De ser el caso, propuesta de medida cautelar. Debe tenerse en cuenta la gravedad de la presunta falta, así como, así como la afectación que esta genera al interés general. (NO considerada)
- Recomendación de inicio de PAD

De modo que no queda duda sobre la voluntad del emisor, respecto a la intención y naturaleza del informe;

Que, este *segundo "informe de precalificación"*, (Informe N° 000012-2023-GRLL-PECH-OAD-AP), está dirigido al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, y consigna en el numeral V Posible sanción a la presunta falta imputada: "*En ese sentido, esta área de Recursos Humanos del Proyecto Especial Chavimochic, es de la opinión que le correspondería la sanción de SUSPENSIÓN respecto al servidor ROBERTO HERNÁN SAENZ AZAÑERO, por los hechos expuestos de manera detallada en el rubro IV del presente informe y NO DESTITUCIÓN como propone la Secretaría Técnica en su informe de la referencia*" (sic). Sin embargo, no contiene un pronunciamiento respecto de los servidores Anibal Arana Lozano y German Ronald Horna Sotero; y concordando con ello, el numeral VI Identificación del Órgano Instructor para dar inicio al PAD, consigna que "... dada la posible sanción a imponer que este despacho considera aplicable..." Respecto a Roberto Hernán Saenz Azañero "... El Órgano instructor en su condición de jefe inmediato, se debe constituir en la Jefatura del Área de Abastecimientos y Servicios Generales" (sic);

Que, mediante Oficio N° 000026-2023-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 27.04.2023, la Lic. Adm. Marjuri Sharlott Zanini Fernandez, en su condición de jefe del Área de Personal, se dirige al Área

¹ Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC Anexo C1 Estructura del Informe de Precalificación

de Abastecimientos y Servicios Generales solicitando la remisión del expediente disciplinario N° PECH002022000086, con la finalidad de evitar la desnaturalización del proceso y vulnerar el debido procedimiento, dado que, el artículo 93° del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la competencia para conducir el PAD y dada la posible sanción que la STPAD recomendó, se indicó que el Órgano Instructor es el jefe de Recursos Humanos o el haga sus veces. En tal sentido, requiere la devolución del expediente para corregir el error en el trámite administrativo;

Que, mediante Oficio N°000032-2023-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 04.05.2023, el responsable del Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige al Área de Personal en respuesta a lo solicitado, sustentando su negativa de atender lo solicitado, señalando que según los actuados que conforman el referido expediente disciplinario, constituye el Órgano Instructor PAD, pues la recomendación de sanción señalada en dicho Informe, consiste en SUSPENSIÓN. En ese sentido, continuando con el procedimiento administrativo disciplinario, en su condición de Órgano Instructor PAD, a través del Oficio N° 000030-2023-GRLL-PECH-OAD-ABSG de fecha 25.04.2023 ha dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario al Señor ROBERTO HERNAN SAENZ AZAÑERO. Expone que, de acuerdo a los actuados que conforman el expediente administrativo disciplinario N° PECH0020220000086, se advierte que a la fecha del presunto hecho infractor (10 de junio del 2022) el servidor investigado tiene la calidad de encargado de Control Patrimonial conforme el memorando N° 000018-2022-GRLL-PECH-OAD de fecha 20 de enero del 2022, y actualmente, la Oficina de Control Patrimonial depende jerárquicamente del Área de Abastecimiento y Servicios Generales, siendo el responsable de dicha área, por lo que dada la competencia que se le atribuye como autoridad competente del procedimiento administrativo disciplinario, en su condición de jefe inmediato, ha dado inicio al referido procedimiento administrativo disciplinario; encontrándose el PAD en la etapa instructiva;



Que, con fecha 11.05.2023, el responsable del Área de Abastecimientos y Servicios Generales emite el Informe N° 000010-2023-GRLL-PECH-OAD-ABSG – Informe Final de Instrucción - dirigido a la Gerencia, recomendando la aplicación de sanción de suspensión de tres días al servidor Roberto Hernán Saenz Azañero;



Que, mediante Proveído N° 002508-2023-GRLL-PECH-OAD-AP de fecha 15.05.2023, la responsable del Área de Personal se dirige a la Gerencia del PECH, manifestando que, advirtiendo vicios de nulidad en el expediente disciplinario N° PECH0020220000086, no obstante haberlo solicitado, el Sr. Luis Carlos Vásquez Gálvez se ratifica como órgano instructor, ratificándose de igual forma la suscrita en lo indicado en el Oficio N° 026-2023-GRLL-PECH-06-OAD-AP que se adjunta.

Que, mediante Memorando N° 000106-2023-GRLL-GGR-PECH de fecha 17.05.2023, la Gerencia se dirige al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica señalando que en el procedimiento disciplinario se advierten dos informes que precalifican los hechos investigados, así como un requerimiento del Área de Personal al órgano que ha instruido, que habría dado lugar a un conflicto de competencia, y solicita se emita opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000002-2023-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 25.05.2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige a la Gerencia señalando, como parte del análisis legal, que en atención al Informe Técnico N° 1815-2018-SERVIR/GPGSC, que indica en sus numerales 2.7 y 2.8, lo siguiente:

“... en caso las autoridades del PAD en la entidad requieran apoyo legal (*ya sea para la elaboración de la fundamentación legal de sus informe o resoluciones*), estas cuentan con un Secretario Técnico, el mismo que es el único encargado de brindarles la orientación jurídica referida al PAD.

Consecuentemente, no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. La contravención a lo señalado en este numeral podría generar un vicio en el procedimiento que, posteriormente, acarree su nulidad” (subrayado es nuestro)

Cita además, los “...Informes Técnicos N° 1982-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18.12.2019, y N° -2019-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de diciembre del 2019, en el cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el rol de la Oficina de Asesoría Jurídica en el PAD, concluyendo que la intervención en el desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, es tarea reservada de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y la prohibición de la intervención de las Oficinas de la Asesoría Jurídica en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios contra sus servidores, lo que implica la imposibilidad de emitir opinión legal para la elaboración de algún acto a cargo de las autoridades del referido procedimiento, toda vez que ello podría ocasionar la nulidad del procedimiento.” (sic)

Que, en base a lo que expone, concluye que de acuerdo a la normatividad vigente, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 respecto al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, las autoridades del PAD cuentan con el apoyo de la Secretaría Técnica PAD durante todo el procedimiento administrativo disciplinario, la misma que es el **único encargado de brindarles la orientación jurídica referida al PAD**, por lo que no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD; pues caso contrario, si la Oficina de Asesoría Jurídica interviene en el PAD y/o emite opinión legal respecto de algún acto a cargo de las autoridades del referido procedimiento podría ocasionar la nulidad del procedimiento; y devuelve el expediente administrativo disciplinario N° PECH-0020220000086;

Que, derivados los actuados a la Secretaría Técnica, mediante Oficio N° 0000048-2023-GRLL-PECH-OA-AP-ST, de fecha 29.05.2023, la Abg. Raquel Ordinola Nureña, en su condición de Secretaria Técnica, se dirige a la Gerencia para luego de detallar los antecedentes, efectuar el análisis que concierne a los hechos;

Que, respecto a las funciones de la secretaria Técnica, en el tercer párrafo del artículo 92 de la Ley N°30057 se establece que: *“El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”*. Asimismo, en el numeral 8.2 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC señala como función de la Secretaría Técnica:

“Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento”.

En ese sentido, queda claro que la Secretaría Técnica es el único personal competente para emitir y suscribir el respectivo informe de precalificación como resultado de las investigaciones preliminares de las presuntas faltas y pruebas que fundamentan para realizar la recomendación de inicio o el archivo del procedimiento administrativo disciplinario. Por tanto, debe advertirse

que las autoridades del PAD no podrían suscribir ni visar el Informe de Precalificación por no encontrarse dicha función dentro del marco de sus competencias establecidas en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su reglamento;

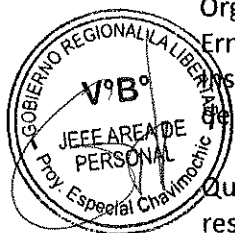
Que, de acuerdo a lo señalado por la norma, el único responsable de emitir los informes de precalificación es la Secretaría Técnica, por lo que, en virtud a ello la suscrita en calidad de secretaria técnica PAD emite el Informe de Precalificación N°00021-2022- GRLL-PECH-OAD-AP-ST, y lo deriva al Sr. Luis Ernesto Alva Rodríguez en su calidad de órgano instructor, indicando además que se adjunta el expediente administrativo disciplinario y el proyecto de carta de inicio PAD para que se notifique al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco días hábiles para su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Que, no obstante, el jefe del Área de Personal que se encontraba en funciones esa fecha señor Luis Ernesto Alva Rodríguez, emite el irrito informe de precalificación N° 000012- 2023-GRLL-PECH-AOD-AP, el cual no correspondía; siendo el único encargado de emitir informe de precalificación o archivo la Secretaría Técnica PAD. Asimismo, evidencia que el informe de Precalificación N° 000012-2023-GRLL-PECH-AOD-AP emitido por el Sr. Ernesto Alva Rodríguez, tiene el mismo contenido del informe de precalificación N° 00021-2022-GRLL-PECH-OAD-AP-ST emitido por la secretaria Técnica, modificando solo la sanción y el órgano Instructor, porque en el informe de la Secretaría Técnica se consignó como posible sanción "DESTITUCIÓN" y como Órgano Instructor "ÁREA DE PERSONAL", pero en el informe de precalificación emitido por el Sr. Ernesto Alva Rodríguez se consignó como posible sanción "SUSPENSIÓN" y como Órgano Instructor "ÁREA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES", el cual evidencia falsificación de documento Público";

Que, los hechos evidencian actos emitidos sin tener competencia; los mismos podrían acarrear responsabilidad administrativa disciplinaria por acción y en ámbito penal una posible configuración de usurpación de funciones y falsificación de documento público. Por otro lado, señala que el Señor Luis Carlos Vásquez Gálvez debió advertir que el informe de precalificación N° 000012-2023-GRLL-PECH-AOD-AP fue emitido por el Sr. Luis Ernesto Alva Rodríguez, quien no tenía competencia para emitir dicho documento. La señora Jefe de Personal a la fecha Marjuri Sharlot Zanini Fernández, advierte un acto que atenta al debido proceso, indica con la finalidad de evitar la desnaturalización del proceso y vulnerar el principio del debido procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el.

Que, la Secretaría Técnica concluye que corresponde disponer el inicio de las acciones legales contra los servidores públicos que resulten comprendidos en los hechos con evidencia de no cumplir a sus funciones de normas sustantivas y procedimentales de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento General de (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057; señalando asimismo que iniciará las investigaciones correspondientes, para acto seguido proceder a recomendar el inicio según corresponda de Procedimiento Administrativo Disciplinario o el archivo de ser el caso;

Que, mediante Memorando N° 000124-2023-GRLL-GGR-PECH, de fecha 01.06.2023, la Gerencia se dirige al Área de Personal haciendo un recuento de los hechos y de la normatividad legal que corresponde, y disponiendo se adopten las acciones que correspondan en el marco de sus competencias, en el plazo más breve, considerando los plazos establecidos en la normatividad vigente;



Que, para la atención de lo solicitado por la Gerencia, se ha efectuado la revisión y análisis de todos los actuados; de la normativa vigente de aplicación a los procedimientos administrativos disciplinarios, lo que incluye la diversidad de informes técnicos emitidos por SERVIR, así como las Resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, como parte de la revisión de la normatividad, se aprecia textualmente y sin necesidad de interpretación alguna, que la emisión del "Informe de Precalificación", de acuerdo a lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30050, Ley del Servicio Civil, constituye función de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, disposición recogida en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, en cuyo numeral 8.1 se indica que una de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica PAD, es la emisión del informe de precalificación; lo que a su vez ha sido recogido en diferentes informes de SERVIR, señalando:

Informe Técnico N° 0505-2019-SERVIR/GPGSC

3.1 El Secretario Técnico no forma parte de la Oficina de Recursos Humanos, pero en el ejercicio de sus funciones se reporta a esta. De ello se colige, que la dependencia indicada, obedece al rol que posee la Oficina de Recursos Humanos como parte de un Subsistema (Gestión de Empleo) del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; no obstante, dicha dependencia, no interfiere con las funciones expresamente señalados para el Secretario Técnico, cuyo ejercicio lo reviste de autonomía para precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos que emanen del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad. 3.2 El mismo criterio de autonomía del Secretario Técnico para precalificar las faltas respecto de la Oficina de Recursos humanos se sigue respecto de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (Órgano Instructor y/o Órgano Sancionador) durante todo el procedimiento."

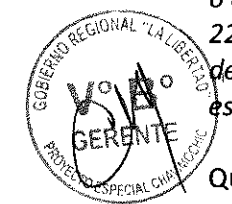
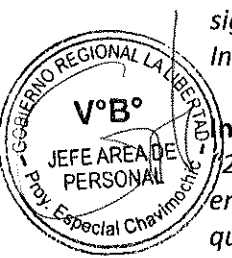
Informe Técnico N° 0127-2021-SERVIR/GPGSC

2.20 En ese sentido, queda claro que el Secretario Técnico es el único personal competente para emitir y suscribir el respectivo informe de precalificación como resultado de las investigaciones que realice en virtud de la denuncia que se interponga, sea recomendándose el inicio de un PAD o el archivo del caso."

221 Por tanto, debe advertirse que las autoridades del PAD no podrían suscribir ni visar el Informe de Precalificación por no encontrarse dicha función dentro del marco de sus competencias establecidas en el régimen disciplinario de la LSC."

Que, la actuación de las entidades públicas se encuentra sujetas al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en virtud del cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, este principio general del derecho, reconocido expresamente en la Constitución, supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. Por tanto, la actuación de los servidores públicos en la Administración Pública debe ejecutarse en estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente en virtud del principio de legalidad, caso contrario, las entidades deberán efectuar el deslinde de responsabilidades que correspondan por la inobservancia de la misma;



Que, de acuerdo con el artículo 8° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico. Así, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez;

Que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad², en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, respecto del requisito esencial de competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. En tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas, no se cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC, cuyo Asunto señala: LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL, en su fundamento 13 de los Fundamentos Jurídicos; establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria, al igual que los fundamentos 28 y 29:

"13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración";

Que, verificándose la emisión de un *Informe de Precalificación* con la aparente orientación de modificar la recomendación de la Secretaría Técnica PAD, dicha actuación constituye un vicio en las actuaciones que dieron origen a un procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo a la Gerencia del PECH declarar la nulidad del acto irregularmente emitido y retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad;

Que, uso de las atribuciones otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL; con el visto del Área de Personal;

² Constitución Política del Perú de 1993 "Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(...)".

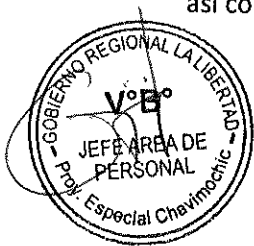
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad del Informe N° 000012-2023-GRLL-PECH-OAD-AP de fecha 10 de enero del 2023; emitido por el Eco. Luis Ernesto Alva Rodríguez, y todas las actuaciones posteriores al mismo, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Gerencial.


SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión del Informe N° 000012-2023-GRLL-PECH-OAD-AP de fecha 10 de enero del 2023; de acuerdo al Informe N° 000021-2021-GRLL-PECH-OAD-AP-ST, Informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnica

TERCERO. - Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectúe el análisis correspondiente a fin de determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidades administrativas que correspondan.

CUARTO. - Notifíquese al servidor Roberto Hernán Saenz Azañero; y hágase de conocimiento los extremos de la presente Resolución Gerencial de la Oficina de Administración; así como del Gobierno Regional La Libertad.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. CARLOS PAGADOR MOYA
GERENTE

